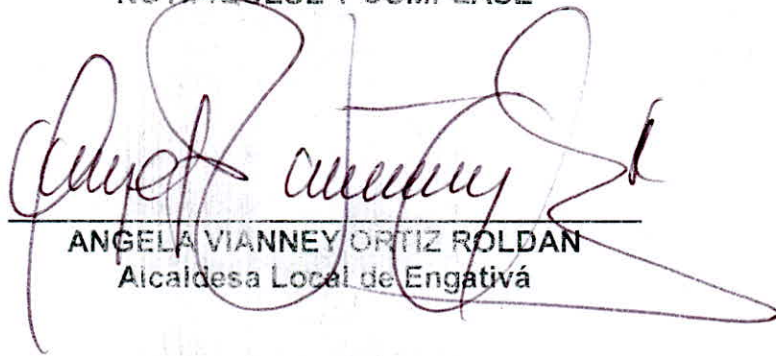


012 26 ENE 2017

QUINTO.- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de Engativá y en subsidio el de apelación ante el Consejo de Justicia, (en el efecto suspensivo), los cuales deberán presentarse, personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del EDICTO, según el caso, en los términos que establece el Código de Contencioso Administrativo en los artículos 51 y 53.

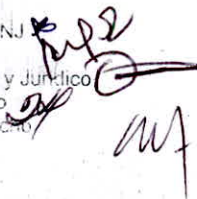
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN
Alcaldesa Local de Engativá

Hoy _____ se notificó del anterior Acto Administrativo el Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LOCAL DE ENGATIVÁ

Proyectó: Lina Beltrán Villamil Abogada de Apoyo CNJ
Revisó: Claudia Liliana Arenas – Profesional CNJ
Revisó: Wilson Hernández Ariza –Coord. Normativo y Jurídico
Revisó: Víctor Hugo Herrera – Profesional Despacho
Aprobó: Carlos Bernardo Torres - Asesor de Despacho





012 26 ENE 2017

Arciniegas Andrade, Sección Primera

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó que: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa, en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...” Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”.

En razón y mérito de lo expuesto la suscrita Alcaldesa de la localidad de Engativá encargada,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CONTRAVENTOR de la Ley 232 de 1995 al señor **JAIRO PENAGOS MARTINEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía 19.371.790 en su calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio, cuya actividad comercial es la **CARPINTERIA** ubicado en la **CALLE 73 N° 69 P 40**, de esta localidad teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y/o cualquier otra dirección que modifique ó actualice el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, dedicado a la misma actividad comercial.

SEGUNDO.- ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO del establecimiento comercial cuya actividad comercial es la de **CARPINTERIA** -, ubicada en la **CALLE 73 N° 69 P 40**, y/o cualquier otra dirección que modifique o actualice el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, y que corresponda a la misma ubicación geográfica, cuya actividad comercial ya está plenamente definida, conforme a la parte motiva de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor **JAIRO PENAGOS MARTINEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía 193371.790 en su calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio, cuya actividad comercial es la de **CARPINTERIA** el contenido de la presente Resolución.

CUARTO.- Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente Resolución oficiase al Comandante de la Estación de Policía para que imponga los sellos respectivos de conformidad con el numeral segundo de la presente Resolución



012 26 ENE 2017

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 solo es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento por ser imposible que su actividad se conformara a los usos permitidos del suelo”.

CASO CONCRETO

En el presente caso se deberá establecer si la actividad de CARPINTERIA cumple con el requisito de uso de suelo o si por el contrario es de imposible cumplimiento, para lo cual se deberá establecer según el material probatorio obrante en el expediente lo anterior.

La anterior actividad se ha identificado de la siguiente manera: diligencia expresión de opiniones en la que se manifiesta que la actividad desarrollada es la de REPARACION DE MUEBLES (fl.7); informe técnico “TALLER DE CARPINTERA Y MADERA”, registro fotográfico (fl.9-10). En razón a la norma general este despacho consulto la página de la secretaria de planeación el Link SINUPOT y se determinó que el predio se ubica en la UPZ 26 LAS FERIAS, Sector Normativo 7, subsector de Usos Único, Actividad Comercio y Servicios, Modalidad de reactivación, Tratamiento de renovación urbana; Zona de Comercio Aglomerado, reglamentada por el Decreto 438 de 2005

Aunado lo anterior revisada la plancha de usos 2 de 3 de la UPZ 26 LAS FERIAS este despacho verifica que para el sector 7, subsector de usos UNICO la actividad de SERIVICO TECNICO ESPECIALIZADO – CARPINTERIA – se encuentra restringida con las condiciones N° 4 y 13 las cuales establecen:

- 4: *En edificaciones diseñadas, construidas y/o adecuadas para el uso.*
- 13: *Las actividades de manufactura y servicios técnicos especializados, en un área menor a 60 m2 de construcción, se aceptan como microempresa de bajo impacto según condiciones de manejo ambiental que para el efecto determine el DAMA.*

En el informe obrante a folio 9 se informa que el área de funcionamiento del establecimiento de comercio es de 160m2, incumpliendo con esto el requisito de uso de suelo al exceder los 60m2 exigidos en la norma.

Frente a lo anteriormente expuesto y después de haberse dado la oportunidad al administrado de expresar sus opiniones y ejercer el derecho a la defensa, y una vez comprobado que el requisito de uso de suelo es de imposible cumplimiento al no estar la actividad de CARPINTERIA permitida en el predio, resulta entonces procedente ordenar el cierre definitivo del establecimiento comercial según la Ley 232 de 1995 contenida en el artículo 4º, al ser de imposible cumplimiento el requisito de uso de suelo exigido en el artículo 2º de la anterior norma, sin necesidad de dar aplicación a la gradualidad, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo



1850

1850

demás normas vigentes sobre la materia;

012 26 ENE 2017

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Lo anterior significa que es obligación del propietario del establecimiento de comercio cumplir con lo exigido teniendo al día los respectivos documentos, el incumplimiento de los requisitos conlleva a la aplicación de una sanción que puede ser desde multas sucesivas, suspensión temporal de actividades, hasta el cierre definitivo del establecimiento comercial¹

El requisito de uso de suelo se hace exigible a todos los establecimientos de comercio sin importar el cumplimiento de los demás documentos. El uso de suelo según el Decreto 1469 de 30 abril de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones". En su artículo 51 numeral 3 establece:

"3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

El uso de suelo, en conclusión, permite establecer, si cierta actividad está permitida en el sector, en caso de incumplir con este requisito no procederá la gradualidad de la Ley 232 mencionada en el artículo 4 sino que se aplicará directamente la orden de cierre definitivo, pues de todas maneras será imposible cumplir con dicho requisito. Posición que es adoptada por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera²

¹ El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade

EXPEDIENTE No 2012100880100055E

RESOLUCION No. 012 26 ENE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN CIERRE DEFINITIVO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL”

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En uso de las facultades conferidas, en especial a las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, Reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, el Decreto 854 de 2001 y el Acuerdo 079 de 2003, entra a ordenar el cierre definitivo del que se adelantó dentro de la Actuación Administrativa N° 2012100880100055E que se adelantó sobre el establecimiento de comercio cuya actividad es “CARPINTERIA”, ubicado en la CALLE 73 N° 69 P 40 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Obra dentro del expediente; REQUERIMIENTO 306301 de 2010 sobre el funcionamiento de establecimiento comercial ubicado en la CALLE 73 N° 69 P 40 (fls.1-2); diligencia expresión de opiniones rendida por el propietario del establecimiento de comercio JAIRO PENAGOS MARTINEZ el 26 de mayo de 2010 (fl.7-8); informe técnico visita realizada el 30 de noviembre de 2010 (fls.9-10); reporte SINUPOT Secretaria de Planeación (fls.11-21); Auto a través del cual se avoca conocimiento de los hechos el 13 de marzo de 2012 (fl.23); Concepto Técnico Uso de suelo de la Secretaria de Planeación (fl.27).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA LEY 232 DE 1995 Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

La Ley 232 de 1995 es el marco normativo establecido por el legislador para regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales, abiertos al público.

La anterior ley es del orden constitucional, porque en el ámbito de lo expresado por el artículo 333 de la Constitución política nacional se establece el ejercicio de la libertad económica e iniciativa privada es por lo anterior que en la Ley 232 de 1995 en su artículo 2 se exigen los documentos necesarios que permiten el correcto funcionamiento del establecimiento comercial:

“Artículo 2 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y*